

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **049**

Fecha: 29/03/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 03003 2013 00214	Ejecutivo Singular	SALOMON CHAVARRO JAIME	ALVARO ALEXANDER MILLAN VALENCIA	Auto resuelve solicitud remanentes AUTO NO TOMA NOTA DE SOLICITUD DE REMANENTES DEL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA	28/03/2023		
41001 31 03003 2018 00293	Efectividad De La Garantia Real	ORLANDO RODRIGUEZ CESPEDES	MARIA STELLA CANTILLO MEDINA	Auto de Trámite AUTO TOMA NOTA DEL EMBARGO DE REMANENTE Y NIEGA SOLICITUD	28/03/2023		
41001 31 03003 2019 00136	Ejecutivo Singular	MARTHA YOLANDA RUIZ LOPEZ	CONSTRUCTORA FEDERAL LTDA. Representada por el señor FERNANDO CARDOZO RODRIGUEZ o quien haga sus vec	Auto obedécese y cúmplase AUTO OBEDEZCASE Y CÚMPLASE Y POR SECRETARÍA SE DE CUMPLIMIENTO A LA COMISION PARA CONTINUAR LA DILIGENCIA DE SECUESTRO	28/03/2023		
41001 31 03003 2019 00151	Ejecutivo Singular	COMATEL LTDA	WD INGENIERIA SAS Y OTRO	Auto de Trámite MODIFICA LIQUIDACION DE CREDITO	28/03/2023		
41001 31 03003 2020 00162	Verbal	NICOLAS ANDRADE MURCIA	DELIO FABIAN ANDRADE OSORIO	Auto de Trámite ORDENA REANUDACIÓN DEL PROCESO Y NC APRUEBA TRANSACCIÓN	28/03/2023		
41001 31 03003 2021 00001	Ejecutivo Con Garantia Real	RICARDO QUINTERO MOSQUERA	VIPI S. A. S. Y OTROS	Auto aprueba liquidación	28/03/2023		
41001 31 03003 2022 00321	Ejecutivo	BANCOLOMBIA S.A.	JESUS ERNESTO GUZMAN LARRARTE	Auto aprueba liquidación APRUEBA LIQUIDACION CREDITO	28/03/2023		
41001 31 03003 2023 00047	Verbal	NIDIA RUBY BONILLA CASANOVA	BEATRIZ VARGAS OTALORA	Auto declara impedimento	28/03/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA

29/03/2023

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFLJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

ALFREDO DURÁN BUENDÍA
SECRETARIO



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA
DEMANDANTE: SALOMÓN CHAVARRO JAIME
DEMANDADO: ALVARO ALEXANDER MILLAN VALENCIA
RADICACIÓN: 41001310300320130021400

Apreciada la solicitud formulada por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva - Huila visible en PDF A173 del expediente digital, este juzgado **NO TOMA NOTA** de la medida de embargo de remanentes solicitada mediante oficio No. 297 del 21 de marzo de 2023 (PDF A173), como quiera que ya se encuentra embargado el remanente y los bienes que se llegaren a desembargar, para el proceso ejecutivo propuesto por WILBER CUBILLOS SALAZAR en contra del aquí demandado con radicación 41001400300320170071800 que cursa en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva (Pág. 222, 224 y 228 del cuaderno de medidas del expediente digital). Oficiese.

NOTIFÍQUESE.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA

JUEZ



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	ORLANDO RODRÍGUEZ CESPEDES
DEMANDADO	MARÍA STELLA CANTILLO MEDIDA
RADICACIÓN	41001310300320180029300

E en atención al oficio No 263 del 17 de marzo de 2023 proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, este Despacho Judicial en virtud de lo dispuesto en el artículo 466 del C.G.P. **TOMA NOTA** del embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o del remanente producto de los embargados que sean de propiedad de MARÍA STELLA CANTILLO C.C. No. 26.511.560 dentro del presente proceso.

Líbrese oficio al Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva comunicando lo aquí decidido.

De la misma manera, se rechaza la solicitud de suspensión del proceso presentada por el señor ALEXANDER ORTIZ G, como quiera que no es parte en el proceso.

NOTIFÍQUESE


EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MARTHA YOLANDA RUIZ LÓPEZ
DEMANDADO	CONSTRUCTORA FEDERAL S.A.S. Y EDIFICAR 2000 LTDA
RADICACIÓN	41001310300320190013600

Se advierte que erradamente el Juzgado emitió auto de fecha 3 de marzo de 2023 (PDF A151), en el que dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, mediante providencia de fecha ocho (08) de febrero de 2023; no obstante, el proceso aún no había regresado el Tribunal Superior de Neiva luego de surtida la alzada conforme se evidencia en constancia secretarial visible en PDF a154, razón por la cual, el Juzgado dispone **DEJAR SIN EFECTOS** el auto del tres (03) de marzo de 2023.

Ahora bien, habiendo regresado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva el expediente digital, mediante oficio remisorio No. 0672 del 24 de marzo de 2023 (PDF A160) este despacho dispone, **OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** lo resuelto por la Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva en providencia de fecha ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023), en la que dispuso:

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto proferido el 28 de octubre de 2022 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva, pero por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONDENAR EN COSTAS, en esta instancia, al opositor Gustavo Puentes Soto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente decisión, devuélvase las actuaciones al Juzgado de origen.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el numeral segundo del auto del 28 de octubre de 2022 (PDF A135) dispuso:

“SEGUNDO: COMISIONAR al señor(a) Juez(a) Segundo Civil Municipal de Neiva, para que continúe y culmine la diligencia de secuestro iniciada el 2 de febrero de 2021, respecto del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°. 200-204925 ubicado en la calle 68 N°. 7-56 conjunto residencial la morada del viento, torre 3, apartamento 801, designando secuestre y sin atender ninguna otra oposición. Para tal efecto, el(la) Comisionado(a) cuenta con amplios poderes según prescriben los artículos 40, 595 y 596 del Código General del Proceso. Por secretaria, expídase despacho con los insertos pertinentes (demanda, mandamiento de pago, oficio del registrador de instrumentos públicos, certificado de tradición del bien y copia de esta providencia), así como de todas las actuaciones relacionadas con el trámite de la diligencia de secuestro iniciada el 2 de febrero de 2021”

Se ordena, que por secretaría se dé cumplimiento al mismo, que además fue solicitado mediante memorial presentado por la parte demandante en PDF A162.

NOTIFÍQUESE.


EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

S.P.S.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COMATEL LTDA
DEMANDADO: WD INGENIERIA SAS Y DIEGO MAURICIO LARGO PATIÑO
RADICACIÓN: 41001310300320190015100

Conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho procede a modificar la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante (PDF07), por cuanto, aunque relaciona tasas de interés correctas, al liquidar la obligación incluye tasas de interés superiores.

De esa manera la liquidación del crédito quedará así:

CAPITAL	\$	518.771.409
INTERESES AUTO 15/03/2022	\$	271.466.161
INTERESES DE MORA	\$	269.847.595
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$	1.060.085.165
ABONOS		
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$	1.060.085.165



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

PERIODO LIQUIDADADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA EA	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	CAPITAL
Mayo./2021	28	25,83%	1,93%	\$ 9.344.802	\$ -	\$ 9.344.802	\$ 518.771.409
Junio./2021	30	25,82%	1,93%	\$ 10.012.288	\$ -	\$ 19.357.091	\$ 518.771.409
Julio./2021	31	25,77%	1,93%	\$ 10.346.031	\$ -	\$ 29.703.122	\$ 518.771.409
Agosto./2021	31	25,86%	1,94%	\$ 10.399.638	\$ -	\$ 40.102.759	\$ 518.771.409
Septbre./2021	30	25,79%	1,93%	\$ 10.012.288	\$ -	\$ 50.115.047	\$ 518.771.409
Octubre./2021	31	25,62%	1,92%	\$ 10.292.425	\$ -	\$ 60.407.472	\$ 518.771.409
Noviembre./2021	30	25,91%	1,94%	\$ 10.064.165	\$ -	\$ 70.471.637	\$ 518.771.409
Diciembre./2021	31	26,19%	1,96%	\$ 10.506.850	\$ -	\$ 80.978.488	\$ 518.771.409
Enero./2022	31	26,49%	1,98%	\$ 10.614.063	\$ -	\$ 91.592.551	\$ 518.771.409
Febrero./2022	28	27,45%	2,04%	\$ 9.877.408	\$ -	\$ 101.469.958	\$ 518.771.409
Marzo./2022	31	27,71%	2,06%	\$ 11.042.914	\$ -	\$ 112.512.872	\$ 518.771.409
Abril./2022	30	28,58%	2,12%	\$ 10.997.954	\$ -	\$ 123.510.826	\$ 518.771.409
Mayo./2022	31	29,57%	2,18%	\$ 11.686.191	\$ -	\$ 135.197.017	\$ 518.771.409
Junio./2022	30	30,60%	2,25%	\$ 11.672.357	\$ -	\$ 146.869.374	\$ 518.771.409
Julio./2022	31	31,92%	2,34%	\$ 12.543.893	\$ -	\$ 159.413.266	\$ 518.771.409
Agosto./2022	31	33,32%	2,43%	\$ 13.026.350	\$ -	\$ 172.439.616	\$ 518.771.409
Septbre./2022	30	35,25%	2,55%	\$ 13.228.671	\$ -	\$ 185.668.287	\$ 518.771.409
Octubre./2022	31	36,92%	2,65%	\$ 14.205.690	\$ -	\$ 199.873.978	\$ 518.771.409
Noviembre./2022	30	38,67%	2,76%	\$ 14.318.091	\$ -	\$ 214.192.069	\$ 518.771.409
Diciembre./2022	31	41,46%	2,93%	\$ 15.706.669	\$ -	\$ 229.898.738	\$ 518.771.409
Enero./2023	31	43,26%	3,04%	\$ 16.296.339	\$ -	\$ 246.195.077	\$ 518.771.409
Febrero./2023	28	45,27%	3,16%	\$ 15.300.298	\$ -	\$ 261.495.375	\$ 518.771.409
Marzo./2023	15	46,26%	3,22%	\$ 8.352.220	\$ -	\$ 269.847.595	\$ 518.771.409

TOTAL INTERESES MORA.....

269.847.595

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **MODIFICAR** la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas con anterioridad.
2. **APROBAR** la liquidación de crédito efectuada por este Despacho judicial, que arroja como valor total de las obligaciones ejecutadas la suma de \$1.060.085.165.

NOTIFÍQUESE.

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintiocho (28) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO VERBAL DE SIMULACIÓN
DEMANDANTE NICOLAS ANDRADE MURCIA
DEMANDADO GLORIA IVETT ANDRADE PUENTES Y
 OTROS
RADICACIÓN 410013103003**20200016200**

Vencido el término de suspensión del proceso solicitado por las partes tal y como se desprende de la constancia secretarial visible en PDF A184, procederá este despacho a reanudar el proceso de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 163 del C.G.P.

Ahora bien, teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso realizada por los apoderados de los extremos de la Litis con fundamento en la transacción celebrada por las partes, es oportuno señalar que el artículo 312 del C.G.P. señala que, en cualquier estado del proceso, las partes podrán transigir la Litis.

En este sentido el inciso segundo del artículo 312 del C.G.P. dispone:

“Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.”

Adicional a lo anterior, se observa que el contrato de transacción carece de las firmas de las personas que en ella dicen obligarse; frente a ello es oportuno señalar que el artículo 1500 del Código Civil define los contratos reales, solemnes y consensuales de la siguiente manera:

“ARTICULO 1500. <CONTRATO REAL, SOLEMNE Y CONSENSUAL>. El contrato es real cuando, para que sea perfecto, es necesaria la tradición de la cosa a que se refiere; es solemne cuando está sujeto a la observancia de ciertas formalidades especiales, de manera que sin ellas no produce ningún efecto civil; y es consensual cuando se perfecciona por el solo consentimiento.”

Frente al caso que nos ocupa es claro que por voluntad del legislador Art 312 C.G.P, el contrato de transacción es un contrato que por su naturaleza es solemne pues debe constar por escrito, esto es, requiere de las firmas de las partes, requisito que en este caso no se ha cumplido y que afecta la validez del acto jurídico.

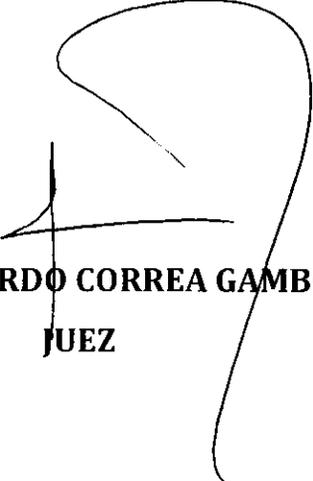
Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la reanudación del proceso por vencimiento del termino de suspensión.

SEGUNDO: No aprobar la transacción presentada, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE


EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	JECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE:	RICARDO QUINTERO MOSQUERA
DEMANDADO:	SOCIEDAD VIPI S.A.
RADICACIÓN:	41001310300320210000100

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito efectuada por el apoderado de la parte ejecutante (Pdf.44), se realizó acorde con el mandamiento de pago, el Despacho le imparte su **APROBACIÓN** conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JESUS ERNESTO GUZMAN LARRARTE
RADICACIÓN: 41001310300320220032100

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito efectuada por el apoderado de la parte ejecutante (Pdf.25), se realizó acorde con el mandamiento de pago, el Despacho le imparte su **APROBACIÓN** conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ.**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Neiva, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL REIVINDICATORIO
DEMANDANTES: NIDIA RUBY BONILLA CASANOVA
EDGAR BONILLA CASANOVA
ERSAIN BONILLA CASANOVA
DEMANDADO: BEATRIZ VARGAS OTALORA
RADICACIÓN: 41001310300320230004700

Sería del caso de continuar con el trámite procesal y hacer un estudio al escrito de subsanación de la demanda presentada, si no fuera porque al hacer el examen de la demanda se advierte que el titular del Despacho se encuentra impedido para conocer del presente proceso, por configurarse la causal consagrada en el numeral 9 del artículo 141 del C.G.P. como pasa a explicarse:

Con el propósito de garantizar el principio de imparcialidad, se ha creado el instituto de los impedimentos y recusaciones para que el Juez se aparte del conocimiento del proceso cuando advierta la configuración de una causal señalada en la Ley.

Tales figuras se encuentran desarrolladas en los artículos 140 y subsiguientes del Código General del Proceso, en donde de manera inequívoca se explican cuáles son las causales por las que el Juzgador puede declararse impedido o puede ser recusado por las partes.

Atendiendo los fundamentos jurídicos expuestos, se advierte que en este asunto, se configura la causal consagrada en el numeral 9 del artículo 141 Código General del Proceso que señala: *“Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.”*, en tanto entre el titular del Despacho y la demandada de este proceso BEATRIZ VARGAS OTALORA existe una amistad íntima, situación que es suficiente para declarar el impedimento y ordenar la remisión del expediente al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva, dada la necesidad de salvaguardar la garantía de independencia e imparcialidad en las decisiones judiciales.

Es importante señalar que la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que para que se configure la prenotada causal, solo es suficiente señalar el hecho de la enemistad, ya que éste hace parte del fuero interno de quien se declara impedido, sin que se requiera prueba adicional. Al respecto sostuvo:

“Como el motivo de amistad íntima alude a una relación entre personas que, además de dispensarse trato y confianza recíprocos, comparten sentimientos y pensamientos que hacen parte del fuero interno de los relacionados, la Corte ha sido amplia en la admisión de esta clase de expresiones impeditivas, merced a su marcado raigambre subjetivo, sólo a cambio de que el funcionario diga con claridad los fundamentos del sentimiento de transparencia y seguridad que quiere transmitir a las partes y a la comunidad, a fin de que el examen de quien deba resolver

no sea un mero acto de cortesía sino la aceptación o negación de circunstancias que supuestamente ponen en vilo la imparcialidad del juicio.¹

Estas razones corresponden a una apreciación de carácter subjetivo, ante el cual resulta imposible de exigir una determinada ponderación para tenerla como cierta, ya que está referida a aspectos que tienen que ver exclusivamente con el fuero interno de la persona, es una apreciación eminentemente subjetiva, por lo tanto, su reconocimiento solo requerirá la expresión clara por parte del funcionario judicial que tornen admisible su manifestación, dando así seguridad a las partes y a la comunidad de la transparencia de la decisión de quien se declara impedido, pues no se trata de expresar la existencia de actos de cortesía o disgusto, sino el señalamiento de circunstancias bajo las cuales el ánimo del funcionario se vería turbado y no podría decidir con absoluta independencia o imparcialidad.²

En sentido similar, el Consejo de Estado en Sala de lo Contencioso Administrativo, expresó:

*“Esta corporación, respecto de la causal 9, ha manifestado que se encuentra desprovista de cualquier elemento objetivo, de manera que para su configuración basta la simple manifestación del juez y la corroboración de que la persona respecto de quien se alude el lazo afectivo o la enemistad actúe como parte o como representante de alguna de éstas en el proceso, pues la circunstancia especial que se subsume en ella sólo puede ser calificada por los sujetos inmersos en la misma”.*³

Las anteriores posturas han sido compartidas por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, en autos del 11 de febrero de 2016, exp. 2015-00323-01, 29 de febrero de 2016 con radicación 2015- 00322-01 y 08 de marzo de 2016 con radicación 2016-00045-01, entre otros.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer el proceso verbal reivindicatorio presentado por NIDIA RUBY BONILLA CASANOVA, EDGAR BONILLA CASANOVA Y ERSAIN BONILLA CASANOVA contra BEATRIZ VARGAS OTALORA por haberse configurado la causal consagrada en el numeral 9 del artículo 141 del C.G.P, conforme a la motivación.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva para los fines señalados en el artículo 140 del C.G.P., previo registro en el Software de Gestión.

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

¹ Corte Suprema de Justicia, auto del 21 de noviembre de 2002, Radicación 8664.

² Corte Suprema de Justicia, auto del 20 de mayo de 2008, Radicación 297301.

³ Consejo de Estado, auto del 23 de abril de 2012, Radicación 60001-23-31-000-2011-00695-01 (43471).